

AUTO No. 00252

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **2003ER8071** del 13 de marzo de 2003, el señor JUAN DE J. LOZANO C. presento solicitud al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para que se otorgara autorización a favor de la Sociedad ADMACONDO & CIA LTDA, con Nit 860.511.741-2, como Administradora del EDIFICIO PACANDE, con Nit 800.171.234-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de realizar unos tratamientos silviculturales de Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie; Urapan emplazado en espacio privado en la Carrera 9 No. 86 – 26, en el barrio la Cabrera en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, efectuó visita el día 18 de marzo del 2003 en la Carrera 9 No. 86 – 26, en el barrio la Cabrera en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá., emitiendo para el efecto Concepto Técnico S.A.S N° 1644 del 19 de marzo de 2003, el cual autorizó al EDIFICIO PACANDE, con Nit 800.171.234-1, representado legalmente por la Sociedad ADMACONDO & CIA LTDA, con Nit 860.511.741-2 o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable los tratamientos solicitados.

Que, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$156.040), equivalentes a 1.74 IVP's y 0.47 SMMLV del año 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento el pago de QUINCE MIL

AUTO No. 00252

NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900); de conformidad a lo establecido en el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003 y Resolución 2173 de 2003.

Que de conformidad con el Concepto Técnico S.A.S No. 1644 del 19 de marzo de 2003 se expidió el Auto No. 1241 del 14 de julio del 2003, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso silvicultural a favor del EDIFICIO PACANDE, con Nit 800.171.234-1, representado legalmente por la Sociedad ADMACONDO & CIA LTDA, con Nit 860.511.741-2 o quien haga sus veces, para efectuar el respectivo tratamiento silvicultural, de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie; Urapan.

Que continuando con el trámite se expide la Resolución No. 1064 de 28 de julio del 2003, mediante la cual se autorizó al EDIFICIO PACANDE, con Nit 800.171.234-1, representado legalmente por la Sociedad ADMACONDO & CIA LTDA, con Nit 860.511.741-2 o quien haga sus veces, para que llevará a cabo la **TALA** de un (1) individuo arbóreo de la especie; Urapan, ubicado en espacio privado, en la Carrera 9 No. 86 – 26, en el barrio la Cabrera en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo la precitada resolución ordenó el pago por concepto de compensación, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$156.040), equivalentes a 1.74 IVP's y 0.47 SMMLV del año 2003.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 28 de enero del 2010, en la Carrera 9 No. 86 – 26, en el barrio la Cabrera en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, emitiendo para el efecto Concepto Técnico DCA No. 05884 del 8 de abril del 2010, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico S.A.S N° 1644 del 19 de marzo de 2003, donde prevé: *“(...) Se verificó el cumplimiento de los tratamientos autorizados (tala de un (1) individuo arbóreo de la especie; Urapan. Este trámite no requirió salvoconducto de movilización. No se encontró información acerca de los recibos de pago de compensación, evaluación y seguimiento.”*

Que continuando con el trámite se expide la Resolución de exigencia de pago No. 4810 del 12 de agosto del 2011, mediante la cual se exige al EDIFICIO PACANDE, con Nit 800.171.234-1, representado legalmente por la Sociedad ADMACONDO & CIA LTDA, con Nit 860.511.741-2 o quien haga sus veces, para garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente Talado, así mismo la precitada resolución ordeno el pago por concepto de compensación la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$156.040), equivalentes a 1.74 IVP's y 0.47 SMMLV del año 2003.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo DM-03-2003-463, se evidenció que hasta la fecha se identifica por parte del EDIFICIO PACANDE, con Nit 800.171.234-1, representado legalmente por la Sociedad ADMACONDO &

AUTO No. 00252

CIA LTDA, con Nit 860.511.741-2 o quien haga sus veces, el soporte de pago por concepto de compensación la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$156.040), con recibo No. 36771575 del 16 de septiembre del 2009 y por concepto de evaluación y seguimiento el pago de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900), con recibo No. 476984 del 14 de julio del 2003 información verificable a folios (22 y 56) de dicho expediente, respecto a lo anterior no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año*

AUTO No. 00252

2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*".

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*", razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación*

AUTO No. 00252

adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, evidenció que cumplió con la obligación el EDIFICIO PACANDE, con Nit 800.171.234-1, representado legalmente por la Sociedad ADMACONDO & CIA LTDA, con Nit 860.511.741-2 o quien haga sus veces, de realizar los correspondientes pagos por lo tanto, se encuentra procedente archivar el expediente DM-03-2003-463, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado en el Concepto Técnico S.A.S N° 1644 del 19 de marzo de 2003 y el correspondiente pago por este. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente DM-03-2003-463, en materia de autorización silvicultural al EDIFICIO PACANDE, con Nit 800.171.234-1, representado legalmente por la Sociedad ADMACONDO & CIA LTDA, con Nit 860.511.741-2 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2003-463, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al EDIFICIO PACANDE, con Nit 800.171.234-1, representado legalmente por la Sociedad ADMACONDO & CIA LTDA, con Nit 860.511.741-2 o quien

Página 5 de 6

AUTO No. 00252

haga sus veces, en la Carrera 19 No. 80 – 17, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de febrero del 2018



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

DM-03-2003-463

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170493 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/12/2017
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO	C.C: 80095807	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/02/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/12/2017
---------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------